



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-358/2021

**RECURRENTE:** RODOLFO MACÍAS  
CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, GERMÁN RIVAS CÁNDANO

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Rodolfo Macías Cabrera, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México (en el juicio ciudadano SCM-JDC-791/2021), porque se presentó de manera extemporánea.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b> .....	<b>3</b>
<b>I. Competencia</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Justificación para resolver en sesión no presencial</b> .....	<b>3</b>
<b>III. Improcedencia</b> .....	<b>4</b>
<b>3.1. Tesis de la decisión</b> .....	<b>4</b>
<b>3.2. Marco Normativo</b> .....	<b>4</b>
<b>3.3. Extemporaneidad</b> .....	<b>4</b>

IV. Decisión .....5  
RESUELVE.....6

### GLOSARIO

<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA para la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral federal 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, para el proceso electoral 2020-2021
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo de Morena)
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo Macías Cabrera
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria.

**2. Registro de candidatura.** El recurrente manifiesta que el ocho de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se registró como aspirante a la candidatura ante la sede temporal de la CNE, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

**3. Demanda.** El doce de abril, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía vía *per saltum* ante la Sala Regional, para controvertir diversas omisiones

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



que, en su concepto, se presentaron durante el proceso de selección de la candidatura.

**4. Sentencia impugnada (SCM-JDC-791/2021).** El veintinueve de abril, la Sala Regional emitió una sentencia, mediante la cual, desechó la demanda del recurrente por carecer de interés jurídico.

**5. Recurso de reconsideración.** El tres de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia referida en el punto anterior.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, se turnó el expediente SUP-REC-358/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**7. Radicación.** El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>2</sup>

### II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

## SUP-REC-358/2021

En ese sentido **se justifica** la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### III. Improcedencia

#### 3.1. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

#### 3.2. Marco Normativo

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) **si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles**; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

#### 3.3. Extemporaneidad

De la lectura integral de los autos, se observa que la controversia se relaciona con el proceso electoral federal en curso, puesto que el recurrente impugna diversas omisiones en el proceso de selección interna de



MORENA para obtener la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito electoral federal 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

Con base en lo anterior, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios: deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

En la especie, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional el veintinueve de abril, y en esa misma fecha se le notificó al hoy recurrente por correo electrónico, según consta en la cédula de notificación electrónica que remitió esa Sala.<sup>4</sup>

El recurrente presentó su recurso el tres de mayo, esto es en el cuarto día contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo tanto, la presentación del recurso se realizó fuera del plazo legal. Lo anterior se aprecia mejor en el siguiente cuadro:

abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	01	02
			Emisión y notificación de la sentencia	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i> <b>Vence el plazo</b>
mayo						
03	04	05	06	07	08	09
<i>Día 4</i> <b>Presentación de la demanda</b>						

#### IV. Decisión

<sup>4</sup> El documento obra en el folio 486 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-791/2021

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.